



## RESOLUCIÓN N° 041-2017-ANA/TNRCH

Lima, 16 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 554-2016  
 CUT : 163817-2015  
 IMPUGNANTE : Alberta Cleotilde Suyo  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de  
 agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Majes  
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma  
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O, por haberse vulnerado el debido procedimiento.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta Cleotilde Suyo contra la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua del predio denominado Lote Granja G-451.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Alberta Cleotilde Suyo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El balance hídrico no considera la demanda de agua para los terrenos denominados GRANFORT pero no existe prohibición para que dicho balance sea susceptible de variación y se otorguen autorizaciones y regulaciones.
- 3.2. El pedido de la recurrente es de regularización de la licencia de uso de agua; es decir, que se encontraba haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31 de diciembre del 2014 conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que los fundamentos esbozados en la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O, carecen de sustento.

**4. ANTECEDENTES:**

- 4.1. La señora Alberta Cleotilde Suyo, con el escrito ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Granja Forestal G-451". Para ello adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad.





- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Documentos que acreditan la titularidad o posesión legítima del predio o lugar:
  - Contrato de adjudicación en venta N° 130-LGA-AUTODEMA, celebrado entre la Autoridad Autónoma de Majes-AUTODEMA y la señora Alberta Clotilde Suyo.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Documentos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua:
  - Recibo de la tarifa de uso de agua del año 2015 armada 3 de la parcela N° 451.
  - Copia de la Declaración Jurada de estar cultivando desde el año 1987.
  - Copia del plano perimétrico, ubicación y memoria descriptiva del Lote Granja G-451.



4.2. En el Informe Técnico N° 328-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que *"En el ámbito del Proyecto Especial Majes, específicamente en la Primera (Pampa de Majes) existe un sin número de áreas denominadas GRANFORT, granjas, eriazos, etc., adjudicadas o en proceso de adjudicación por parte de AUTODEMA, que no tienen derecho al uso de agua; asimismo en el balance hídrico no considera la demanda de agua para estos terrenos; en tal sentido no existe disponibilidad hídrica para atender dichas demandas hídricas"*.

4.3. Con el Oficio N° 2689-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.11.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la continuación del trámite correspondiente.



4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 600-2016-ANA-AAA.I C-O/UJ de fecha 07.10.2016 señaló que las áreas denominadas GRANFOR, adjudicadas o en proceso de adjudicación por parte de AUTODEMA (Autoridad Autónoma de Majes) no tienen derecho de uso de agua y el balance hídrico no considera la demanda de agua para estos terrenos.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua de la señora Alberta Cleotilde Suyo por no existir disponibilidad hídrica para atender las demandas hídricas del área denominada *"Lote Granja G 451"*.

4.6. La señora Alberta Cleotilde Suyo con el escrito ingresado en fecha 24.11.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016





## Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua.

6.2. En los numerales 6.1 al 6.5 de la Resolución N° 447-2016-ANA/TNRCH de fecha 21.09.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 111-2016, este Tribunal señaló que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de recurso hídrico.

### Respecto al debido procedimiento

6.3. Según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo: i) derecho a ser notificados; ii) derecho a acceder al expediente; iii) derecho a refutar los cargos imputados; iv) derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; v) derecho a ofrecer y a producir pruebas; vi) derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; vii) derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, viii) derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y las garantías del citado principio con la finalidad que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.

### Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

6.4. En los fundamentos 5.1 al 5.3 de la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2014, recaída en el expediente N° 1036-2014<sup>4</sup>, este Tribunal señaló que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a determinadas reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad y que se detallan a continuación:

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1036-2014 Publicado el 06.11.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/294\\_cut\\_94474-2014\\_exp\\_1036-2014\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/294_cut_94474-2014_exp_1036-2014_0.pdf)





- a) Competencia: ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos años contados desde que el acto a invalidar quedo consentido<sup>5</sup>.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales<sup>6</sup>
- d) Pronunciamiento: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



6.5. En el presente caso se aprecia que la señora Alberta Cleotilde Suyo fue notificada con la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O el día 18.11.2016, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal cuenta con la facultad y se encuentra dentro del plazo para realizar de oficio la revisión del procedimiento.

**Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2390-2016-ANA/AAA I C-O.**

6.6. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA I C-O, en la cual resolvió declara improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Alberta Cleotilde Suyo, en razón de lo cual se realiza el siguiente análisis:



6.6.1. En el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que: *“ las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, la cual dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar algunas de las siguientes acciones:*

- a) **Si encuentra observaciones:** *Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.*
- b) **Si la solicitud cumple los requisitos:** *Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia (...).”*

6.6.2. De la revisión del expediente se observa que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay mediante el Informe Técnico N° 328-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, realizó observaciones a la solicitud de la impugnante, tal como se detalló en el numeral 4.2 de la presente resolución; sin embargo, el expediente fue remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para el trámite correspondiente sin remitir previamente la solicitud y el informe técnico al Equipo de Evaluación, para la evaluación técnica pertinente, como se encuentra regulado en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>5</sup> Según la modificación introducida en el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.206.

<sup>6</sup> Según la modificación introducida en el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.206.

<sup>7</sup> Según la modificación introducida en el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.206.





6.6.3. En consecuencia, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay incumplió el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, aspecto que no fue advertido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por lo que la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O se encuentra incurso en la causales de nulidad establecidas en los numerales 1<sup>8</sup> y 2<sup>9</sup> del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que en el presente caso se contraviene lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley referida al debido procedimiento administrativo, y el numeral 5 del artículo 3°<sup>10</sup> de la misma Ley, referido a que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por lo que en aplicación al numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O.

### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.7. El numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

6.8. En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O, y conforme a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita nuevo pronunciamiento previo informe del Equipo Evaluador.

6.9. Declarada la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la señora Alberta Cleotilde Suyo puestos en los numerales del 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 047-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O, dejándola sin efecto legal.
- 2° Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de fecha 02.11.2015 presentada por la señora Alberta Cleotilde Suyo, previo informe del Equipo de Evaluación.

#### <sup>8</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"

#### <sup>9</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

#### <sup>10</sup> Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

"Son requisitos de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Alberta Cleotilde Suyo contra la Resolución Directoral N° 2390-2015-ANA/AAA-C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*[Handwritten signature]*

EUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL



*[Handwritten signature]*

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL